MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 296 -2019-MDY

Puerto Callao 06 JUN. 2019

VISTOS:

Trámite Externo N° 06254-2019, de fecha 29 de Marzo del 2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ARBILDO MURAYARI MOZOMBITE**, contra de la Resolución Gerencial N° 051-2019-MDY-GM, de fecha 12 de marzo de 2019, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 194° de la Constitución Política del Estado**, concordante con el **artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**, indica que: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal"*;

Que, mediante escrito S/N de fecha 29 de Marzo de 2019, el señor **ARBILDO MURAYARI MOZOMBITE**, identificado con DNI N° 00018504, interpone Recurso de Apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 051-2019-MDY-GM, de fecha 12 de marzo de 2019, a efectos de que el Superior Jerárquico declare la Nulidad por la causal prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 del mismo cuerpo normativo; asimismo, que la entidad se inhiba de conocer la causa, adjuntando lo siguiente: copia simple del DNI, copia de solicitud de fecha 08 de febrero de 2018, copia de solicitud de fecha 19 de febrero de 2018, copia de solicitud de fecha 30 de julio de 2018, copia de la Resolución N° 07 de fecha 02 de noviembre, copia de solicitud de inscripción de Medida Cautelar de fecha 01 de diciembre de 2017, presentado ante el Primer Juzgado Civil Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo, copia de Denuncias promovidas en sede fiscal.

Que, el artículo 120° numeral 1) del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el numeral 3° del Artículo 213° señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, el artículo 220° de la referida ley, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". ***Por lo que revisado el expediente del administrado, este último se encuentra dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación.***

Que, ahora bien, conforme lo señala la doctrina, el fundamento de los recursos en palabras de MORÓN URBINA, señala que: el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado "procedimiento recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo.
Siguiendo este razonamiento, ROBERTO DROMI, también considera que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa.
Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, el recurso de apelación, tiene como principio básico el error humano, procede cuando se avalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora bien, el que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; sin embargo, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del Acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas, pero si una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma, por lo que hay una clara transgresión de principios. ***Con respecto a la Petición del administrado, en este extremo se ha revisado la Resolución de Gerencia N° 051-2019-MDY-GM, de la cual el Recurso de Apelación está debidamente fundamentado y motivado de acuerdo a la normativa vigente, por lo que resulta Improcedente la petición del administrado de declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 051-2019-MDY-GM, de fecha 12 de marzo del 2019, por no contar con causales de nulidad.***

Que, del mismo modo, el **Artículo 75°** del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala.- **Conflicto con la función jurisdiccional**: 75.1 "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas

previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; asimismo La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersone al proceso. ***De acuerdo al Expediente, se ha podido corroborar que en el portal web del Poder Judicial, efectivamente existe un Proceso Judicial pendiente por lo que resulta Inhibirse a emitir pronunciamiento alguno.***

Que, para tal efecto, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "... *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional...*".

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; así mismo el artículo 202.1 refiere que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal 533 -2019-MDY-GM-GAJ, de fecha 31 de Junio de 2019, OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución de Gerencia N° 051-2019-MDY-GM de fecha 12 de marzo de 2019, peticionado por el administrado **ARBILDO MURAYARI MOZOMBITE,** por los fundamentos expuestos en la Parte considerativa de la Presente, y **DISPONER LA INHIBICIÓN,** de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en los trámites Administrativos de constancias de Posesión, Visación de Planos, en tanto el Órgano Jurisdiccional determine en forma definitiva la Resolución del proceso contenido en el Expediente Judicial N° 01225-2014-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil.

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme al Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de Gerencia N° 051-2019-MDY-GM, de fecha 12 de marzo de 2019, peticionado por el administrado **ARBILDO MURAYARI MOZOMBITE**, por los fundamentos expuestos en la Parte considerativa de la Presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER LA INHIBICIÓN, de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha en los trámites Administrativos de Constancias de Posesión, Visación de Planos; en tanto el Órgano Jurisdiccional determine en forma definitiva la Resolución del proceso contenido en el Expediente Judicial N° 01225-2014-0-2402-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 50° de la Ley N° 27972 – LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, publicar la presente Resolución en el Portal Web de la Institución y a la Oficina de Secretaria General y Archivo, la distribución de la presente Resolución, y la correspondiente notificación al señor **ARBILDO MURAYARI MOZOMBITE.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
ALCALDIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA
Abg. JERLY DIAZ CHOTA
Alcaldesa